



Asamblea General

Distr. general
13 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55° período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

Proyecto de nota explicativa de la convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques – Tercera parte*

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
II. Comentarios sobre cada uno de los artículos (<i>continuación</i>)	2
H. Artículo 7. Actuación del registrador	2
I. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque	8
J. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial	9
K. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales	11
L. Artículo 11. Archivo	13
M. Artículo 12. Comunicación entre autoridades de los Estados partes	14
N. Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales	15
O. Artículo 14. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales	16
P. Artículo 15. Materias que no se rigen por la presente Convención	17
Q. Disposiciones finales	19

* La primera parte figura en el documento [A/CN.9/1110](#). La segunda parte figura en el documento [A/CN.9/1110/Add.1](#).



II. Comentarios sobre cada uno de los artículos (*continuación*)

H. Artículo 7. Actuación del registrador

1. Medidas que habrían de adoptarse (art. 7, párrs. 1 y 2)

1. Pese a las iniciativas internacionales para armonizar las condiciones de inscripción de los buques, incluida la celebración del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (1986), la práctica varía de una jurisdicción a otra. La convención no tiene por objeto contribuir a esas iniciativas. En lugar de ello, determina las medidas que habrían de adoptar las autoridades competentes del Estado de matrícula para lograr los efectos de una venta judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6. Dichas medidas se señalan en el artículo 7, párrafo 1. El párrafo 2 del mismo artículo prevé otras medidas que habrían de adoptarse si el buque está sujeto a un acuerdo de arrendamiento a casco desnudo.

2. Los párrafos 1 y 2 del artículo 7 se aplican tras la exhibición del certificado de venta judicial, es decir, solo después de finalizada la venta judicial en el Estado parte que confiere el título de propiedad limpio. Conforme a ellos también se requiere que el comprador o el comprador posterior presenten una solicitud (véanse los comentarios sobre el procedimiento para adoptar medidas). Las medidas previstas deben adoptarse tanto si la venta judicial se realiza en el Estado de matrícula (en el caso a que se refiere el art. 7, párr. 1) o en el Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo (en el caso a que se refiere el art. 7, párr. 2), como si se realiza en otro Estado parte.

3. Por lo que atañe al artículo 7, párrafo 1, no todas las ventas requerirán que se adopten todas las medidas establecidas. Por ejemplo, si se procede a inscribir el buque a nombre del comprador de conformidad con apartado c), no será necesario dar de baja el buque del registro conforme a lo dispuesto en el apartado b). Se da a entender que las medidas previstas no son acumulativas al combinar las palabras “a solicitud del comprador o comprador posterior” y las palabras “según el caso” en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 y al emplearse la palabra “o” al final del apartado c). Sin embargo, el uso de la conjunción “o” no implica que la autoridad competente pueda elegir qué medida adoptar. Dicho de otro modo, una vez que corresponda aplicar esas disposiciones, las medidas previstas deben adoptarse cuando sean aplicables y en la medida en que lo sean.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 48.
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 89

a) **Cancelación de las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas anteriores (art. 7, párr. 1 a))**

4. Como se indicó anteriormente (véase [A/CN.9/1110](#), párr. 46), la concesión de un título de propiedad limpio significa que el buque ya no está gravado por ninguna de las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas anteriores. Por definición, las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas se inscriben en el Estado de matrícula. La aplicación del párrafo 1 a) del artículo 7, conforme al cual se debe proceder a cancelar esa inscripción, da efecto a la venta judicial con respecto a las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 30 y 31

b) Cancelación de la inscripción del buque en el registro (art. 7, párr. 1 b))

5. Como se indicó anteriormente (véase [A/CN.9/1110](#), párr. 46), la concesión de un título de propiedad limpio significa que se extinguen todos los derechos reales anteriores sobre el buque, incluido el título de propiedad que tenía su propietario anterior. Un buque suele estar inscrito en un Estado a nombre de su propietario y no podrá inscribirse en ese otro Estado sin que antes se cancele su inscripción anterior. Al requerir que se proceda a dar de baja el buque del registro y expedir un certificado de cancelación de la inscripción, el párrafo 1 b) del artículo 7 da efecto a la venta judicial con respecto a la transmisión del título de propiedad y facilita la “nueva” inscripción del buque en otro Estado en el caso de que el comprador desee “cambiar el pabellón” de ese buque. Sin embargo, no requiere que se proceda a inscribir el buque en ese otro Estado, lo que sigue siendo una cuestión que compete a dicho Estado con arreglo a su derecho interno (con independencia de que sea o no un Estado parte). En particular, el apartado c) no es útil a ese respecto, porque solo se aplica a los buques que por el momento deben seguir inscritos en el Estado de matrícula (es decir, el Estado en cuyo registro de buques o registro equivalente estuviera inscrito el buque en el momento de su venta judicial) y no en otro Estado. Dicho de otro modo, sigue habiendo otras formalidades aplicables a la “nueva” inscripción que no se rigen por la convención.

6. Teniendo presentes las diferencias entre los Estados en cuanto a la práctica de inscripción, la convención reconoce que el procedimiento para dar de baja un buque del registro puede tener en el Estado de matrícula un nombre que no sea “cancelación de la inscripción” o “baja del registro”.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 96 y 97
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 32 a 34

c) Inscripción del buque a nombre del comprador (art.7, párr. 1 c))

7. Alternativamente, tal vez el comprador desee que el buque siga inscrito en el Estado de matrícula y, por ello, inscribirse como su nuevo propietario. Al requerir que se proceda a inscribir el buque a nombre del comprador, el párrafo 1 c) del artículo 7 da efecto a la venta judicial por lo que atañe a la transmisión del título de propiedad. Sin embargo, ello está sujeto a la condición de que “el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula”. Al fijar esa condición se reconoce que los Estados imponen requisitos diferentes para la inscripción de buques, como los previstos en el artículo 5 de la Convención sobre la Alta Mar (1958)¹, en el artículo 91 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) y en su respectiva legislación interna².

8. El párrafo 1 c) se aplica también a las medidas que se adopten para inscribir el buque a nombre del “comprador posterior” que, conforme a la definición enunciada en

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, núm. 6465.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, núm. 31363.

el artículo 2 j), se limita al primer comprador posterior. Ese alcance limitado refleja un equilibrio entre, por una parte, el reconocimiento de la práctica por la que un comprador transmite la propiedad del buque a una persona jurídica independiente para cumplir los requisitos de la ley del Estado de matrícula y, por la otra, la obligación del registrador de verificar la legitimidad de las operaciones relativas a buques inscritos en el registro.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 96 y 97
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 32 a 34.

d) Actualización de la información inscrita en el registro (art. 7, párr. 1 d))

9. El párrafo 1 d) del artículo 7 dispone que toda información nueva sobre la venta judicial se ha de consignar en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque. Se refiere a la obligación de actualizar la información inscrita en él añadiendo los datos que consten en el certificado que tal vez no se hayan consignado al adoptarse las medidas previstas en los apartados a) a c), como el nombre del tribunal de la venta judicial y la fecha de la venta. No se refiere a la actualización de esa información para inscribir el buque en el registro ni para inscribir al comprador como nuevo propietario.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 96
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1087 , párr. 35

e) Cancelación de la inscripción del arrendamientos a casco desnudo (art. 7, párr. 2)

10. El arrendamiento a casco desnudo del buque otorga al arrendatario un derecho de uso sobre él. Aunque en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6 el Estado debe reconocer la extinción de cualquier derecho de uso que pueda invocarse respecto del buque, el artículo 15, párrafo 1 b), deja en claro que la convención no elimina la posibilidad de que el arrendatario a casco desnudo (en calidad de arrendatario) haga valer ese derecho en virtud de un crédito personal contra el antiguo propietario del buque (en calidad de arrendador) por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no está obligado a hacer efectivo el derecho de uso del arrendatario a casco desnudo (a menos, desde luego, que asuma las obligaciones del antiguo propietario). La aplicación del párrafo 2 del artículo 7 tiene por efecto la terminación efectiva del acuerdo de arrendamiento a casco desnudo, en virtud de la cual el Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo revoca su autorización para que el buque enarbole su pabellón.

11. Teniendo presentes las diferencias en la práctica de los Estados (véase el párr. 67), la convención reconoce que el procedimiento para poner fin al acuerdo de arrendamiento a casco desnudo podría conocerse en el Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo con un término distinto de “cancelación”.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36° período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 96

2. Autoridad competente

12. Las medidas previstas en el artículo 7, párrafos 1 y 2, son adoptadas por el registrador o por otra autoridad competente del Estado de matrícula (en el caso a que se refiere el párr. 1) o del Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo (en el caso a que se refiere el párr. 2). La competencia para adoptar cualquiera de las medidas previstas se determina conforme al derecho interno del Estado de matrícula, que puede otorgarla a una sola autoridad o a varias, incluso según la ubicación geográfica (p. ej., el puerto de matrícula) o el tipo de registro (p. ej., el registro de buques, el registro de garantías reales o el registro de arrendamientos a casco desnudo). Sin embargo, la convención presupone una correspondencia entre las autoridades que actúan en virtud del artículo 7 y los registros señalados en el artículo 4, párrafo 3. Concretamente:

a) La autoridad competente para proceder conforme al artículo 7, párrafo 1 a), será normalmente el registrador a cargo del registro a que se alude en el artículo 4, párrafo 3 b);

b) La autoridad competente para proceder conforme al artículo 7, párrafo 1 b) y c), será normalmente el registrador a cargo del registro a que se alude en el artículo 4, párrafo 3 a); y

c) La autoridad competente para proceder conforme al artículo 7, párrafo 2, será normalmente el registrador a cargo del registro de arrendamientos a casco desnudo a que se alude en el artículo 4, párrafo 3 e) , inciso ii).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36° período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 97
Informe del 37° período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 90
Informe del 40° período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 22

3. Procedimiento para adoptar medidas

13. La autoridad competente procede “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos”. Estos se establecen con arreglo a la legislación del Estado de matrícula. En el contexto del artículo 7, párrafo 1, suelen aplicarse a diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento, entre ellas la forma de presentar los documentos y la posibilidad de cobrar una tasa por adoptar determinada medida. Sin embargo, como se indica en los comentarios sobre el artículo 5, párrafo 5, las reglamentaciones y los procedimientos señalados no pueden aplicarse para pedir más información a modo de prueba de los asuntos consignados en el certificado de venta judicial.

14. Las reglamentaciones y los procedimientos de la autoridad competente no deberían invocarse de un modo que resulte incompatible con la obligación del Estado de matrícula, prevista en el artículo 6, de atribuir efectos al título de propiedad limpio conferido por la venta judicial. Puede surgir el riesgo de incongruencia, por ejemplo, si la reglamentación condiciona la medida correspondiente a que el comprador pague los

impuestos adeudados por el propietario anterior o las deudas pendientes con los acreedores. Por ello, en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 se prevé que la facultad de la autoridad competente para actuar “de conformidad con sus reglamentos y procedimientos” se ejercerá “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6”.

15. Las reglamentaciones y los procedimientos de la autoridad competente suelen determinar si actúa a solicitud de parte (p. ej., el comprador) o de oficio (automáticamente). Sin embargo, como el artículo 7, párrafo 1, requiere que se actúe “a solicitud del comprador o comprador posterior”, las reglamentaciones y los procedimientos de la autoridad competente no deberían invocarse para negar al comprador o comprador posterior el derecho de solicitar medidas a una autoridad competente. El párrafo 1 del artículo 7 no impide que la autoridad competente actúe de oficio conforme a lo dispuesto en él, por ejemplo, que un registrador del Estado de la venta judicial actúe en cumplimiento de una orden del tribunal de esa venta judicial. De cualquier modo, que se adopte la medida de dar de baja un buque del registro conforme al párrafo 1 b) implica que el comprador o el comprador posterior desea que se adopte esa medida. Como fuere, cabe recordar que, si las medidas se adoptan en un Estado que no sea el de la venta judicial, el artículo 6 no requiere un procedimiento especial para atribuir efectos a esa venta en el extranjero, como su confirmación por un órgano judicial competente de ese Estado.

16. Por lo general, la autoridad competente adoptará a solicitud del comprador posterior únicamente las medidas previstas en el párrafo 1 c) y d). Nada de lo dispuesto en la convención impide que la autoridad competente adopte medidas posteriores relativas a la inscripción en el registro a petición de un comprador al que vaya a transmitirse ulteriormente el derecho de propiedad.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 97
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 91 a 95
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 17 y 23 a 26

4. Traducción y copia del certificado de venta judicial (art. 7, párrs. 3 y 4)

17. El certificado de venta judicial se expide en el idioma de la autoridad expedidora en el Estado de la venta judicial. El párrafo 3 del artículo 7 faculta a la autoridad competente para solicitar que se presente una traducción certificada de dicho certificado. Aunque en ese párrafo no se define el término “traducción certificada”, en el contexto de los procedimientos previstos en los párrafos 1 y 2 los requisitos para certificarla deberían fijarse conforme a las reglamentaciones y los procedimientos de la autoridad competente, que suelen disponer que la exactitud de la traducción sea avalada por una persona o entidad reconocida (p. ej., un traductor jurado). Nada de lo dispuesto en la convención impide que la autoridad competente prescinda del requisito de presentar una traducción certificada (p. ej., si acepta que se presenten traducciones no certificadas o no se presente ninguna traducción). Conviene recordar que nada de lo dispuesto en la convención obliga a la autoridad correspondiente a expedir un certificado de venta judicial en un idioma determinado.

18. El párrafo 4 del artículo 7 faculta a la autoridad competente para solicitar que se presente una copia autenticada del certificado para incorporarla a sus archivos. En esa disposición se reconoce que para que se adopten todas las medidas previstas en el artículo 7, párrafos 1 y 2, tal vez se requiera presentar a varias autoridades el mismo certificado de venta judicial. En caso de solicitarse su presentación, la copia autenticada

complementa, pero no sustituye, la exhibición del certificado de venta judicial propiamente tal. Aunque —como en el caso de la traducción certificada prevista en el párrafo 3— el párrafo 4 del artículo 7 no define el término “copia autenticada”, los requisitos para autenticarla deberían fijarse conforme a las reglamentaciones y los procedimientos de la autoridad competente, que suelen disponer que la autenticidad de esa copia sea avalada por una persona o entidad reconocida. Nada de lo dispuesto en la convención impide que la autoridad competente prescinda del requisito de presentar una copia autenticada (p. ej., si acepta que se presenten copias no autenticadas o hace ella misma una copia).

19. Conforme al artículo 5, párrafo 4, la autoridad competente no puede solicitar que se legalice el certificado o se le estampe una apostilla.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 48.
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párr. 98
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 101
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 36

5. Denegación de las medidas

20. La autoridad competente no está obligada a adoptar ninguna de las medidas previstas en el artículo 7, párrafos 1 y 2, si un órgano judicial del Estado de matrícula (en el caso del párrafo 1) o del Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo (en el caso del párrafo 2) determina, conforme al artículo 10, que el efecto de la venta judicial sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado. Como el efecto excluyente de tal determinación ya se desprende del propio artículo 10, el párrafo 5 del artículo 7 sirve de indicación suplementaria para el registrador u otra autoridad competente. En él se reconoce que una solicitud de que el registrador u otra autoridad competente adopte medidas con arreglo al artículo 7 puede dar lugar a que se invoque una excepción de orden público. Es posible que no corresponda al registrador u otra autoridad competente determinar si el efecto es contrario o no al orden público, por lo que no debería asumir la responsabilidad de pronunciarse sobre una impugnación por motivos de orden público, como tampoco debería esperarse que adoptara ninguna de las medidas previstas en el artículo 7, párrafos 1 y 2, si ello contraviniera una decisión del órgano judicial competente. Véanse los comentarios sobre el artículo 10 (en particular, sobre el significado de las palabras “determinación” y “manifiestamente contrario”).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 97 a 100
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 37 a 40

I. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

1. Regla general (art. 8, párrs. 1 y 2)

21. La comunidad internacional ha logrado avances importantes en la armonización de las reglas sobre el embargo preventivo de buques. En términos generales, esas reglas permiten embargar preventivamente un buque en relación con un crédito marítimo solo si su propietario a la fecha del embargo preventivo lo era en el momento en que nació dicho crédito, salvo si este se encuentra garantizado por un privilegio marítimo o se basa en una hipoteca o *mortgage* o en una carga de naturaleza similar. Si en virtud de la venta judicial el comprador adquiere no solo el título de propiedad del buque, sino también la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga (incluidos privilegios marítimos y cargas inscritas), de ello se desprende que el buque no debería ser objeto de embargo preventivo por ningún crédito ni privilegio marítimo nacido antes de esa venta judicial. La aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 da efecto a ese principio.

22. El párrafo 1 se refiere al caso en que se solicita el embargo preventivo, y el párrafo 2, a aquel en que se ha efectuado un embargo preventivo. Como el artículo 7, el artículo 8 se aplica tras la exhibición del certificado de venta judicial, y, por ello, únicamente se aplica después de finalizada la venta judicial en el Estado parte que otorga el título de propiedad limpio. Además, se aplica si la venta judicial se realiza en el Estado en que se solicita o efectúa el embargo preventivo o si se realiza en otro Estado parte.

23. Ambos párrafos se refieren al “embargo preventivo” del buque o a cualquier otra “medida similar” contra él. El término “medida similar” contra el buque tiene por objeto ajustar el artículo 8 a la terminología utilizada para definir “buque” en el artículo 2 b) (que se refiere a una embarcación que “pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial”) y en la definición de “carga” (que se refiere a los derechos que puedan hacerse valer contra un buque, “ya sea mediante embargo preventivo, secuestro o cualquier otra vía”). No se pretende modificar el sentido del término “embargo preventivo” utilizado en los convenios sobre el embargo preventivo.

24. Ambos párrafos se refieren al embargo preventivo en virtud de un “crédito” nacido antes de una venta judicial anterior del buque. Con ese término no se pretende alterar la diversidad de créditos por los cuales puede embargarse preventivamente un buque en virtud de los convenios sobre el embargo preventivo. Tampoco se pretende afectar a los derechos o facultades de incautación al amparo de las diversas ramas del derecho público, como el derecho fiscal, aduanero o penal.

25. Los párrafos se refieren a la actuación de un tribunal u “otra autoridad judicial”. Esa terminología tiene por objeto ajustar más el artículo 8 a los convenios sobre el embargo preventivo. En consonancia con ellos y con el objetivo de la convención, las cuestiones de procedimiento relativas a las medidas que se adopten conforme al artículo 8 se rigen por el derecho del Estado en que se haya solicitado o efectuado el embargo preventivo, según el caso.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 102 y 103
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 42

2. Traducción del certificado de venta judicial

26. En términos similares a los del párrafo 3 del artículo 7, el párrafo 3 del artículo 8 faculta al tribunal u otra autoridad judicial para solicitar la presentación de una traducción certificada del certificado. Véanse los comentarios sobre el artículo 7, párrafo 3.

3. Denegación de las medidas

27. El tribunal u otra autoridad judicial no está obligado a actuar para prohibir el embargo preventivo del buque con arreglo al artículo 8, párrafos 1 y 2, si determina que esa medida sería manifiestamente contraria al orden público del Estado. El párrafo 4 del artículo 8 difiere del artículo 7, párrafo 5, en dos aspectos. En primer lugar, dispone que será el propio tribunal el que determine la aplicabilidad del motivo de orden público. En segundo lugar, vincula y adapta la excepción de orden público a los casos en que se solicita o se efectúa un embargo preventivo. El párrafo 4 del artículo 8 no otorga por sí mismo competencia al tribunal u otra autoridad judicial para conocer de una solicitud en que se invoque el motivo de orden público, lo que se deja al derecho del Estado en que se solicita o se efectúa el embargo preventivo. Además, no restringe el alcance general del artículo 10. Véanse los comentarios sobre el artículo 10 (en particular, sobre el significado de las palabras “determinación” y “manifiestamente contrario”).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 104 a 106
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 42

J. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Competencia exclusiva (art. 9, párrs. 1 y 2)

28. El artículo 9 se refiere únicamente a la competencia para revisar una venta judicial. El párrafo 1 del artículo 9 dispone que los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva. El párrafo 2 reafirma la exclusividad de esa competencia al requerir que los órganos judiciales de todos los demás Estados partes se declaren incompetentes.

29. El artículo 9 se refiere específicamente a la competencia para anular una venta judicial y a la competencia para suspender los efectos de esa venta. La convención no define la “anulación” de una venta judicial, que se entiende como un recurso judicial que deja sin efecto dicha venta y devuelve a las partes a las situaciones respectivas en que se encontraban antes de que se efectuara. En algunas jurisdicciones ese recurso puede llamarse de otra manera. El término “anulación” es congruente con la terminología empleada en otros tratados que se ocupan de la venta, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980)³, y con él se pone de relieve que la convención se refiere a las ventas judiciales y no a las resoluciones judiciales relativas a ellas. En otras jurisdicciones tal vez no exista en absoluto el recurso de anulación. El párrafo 1 del artículo 9 no obliga a los Estados partes a prever dicho recurso ni afecta a la existencia de otros recursos en la ley del Estado de la venta judicial (p. ej., los recursos por responsabilidad extracontractual). A ese respecto, pueden preverse recursos en distintas etapas del procedimiento de venta judicial, incluso después de ordenarse la venta pero antes de la subasta, o después de la subasta pero antes de que se confirme, y después de finalizada la venta. El párrafo 1 del artículo 9 solo se aplica a la venta judicial por la que se confiere

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

un título de propiedad limpio, y la propia presentación del recurso de anulación presupone que se ha finalizado esa venta. La anulación puede compararse con otros recursos cuyo efecto es retrasar o anular la venta antes de que el procedimiento haya llegado a su etapa final (es decir, antes de que finalice). En algunas jurisdicciones, esos otros recursos pueden llamarse “suspensión” de la venta, lo que a su vez puede compararse con la suspensión de los efectos de una venta una vez finalizada, que es el otro recurso a que se refiere el párrafo 1 del artículo 9.

30. Aunque hay diferencias entre las jurisdicciones, los motivos de anulación pueden ser los siguientes: a) el incumplimiento de los requisitos del derecho interno relativos a la notificación y a los procedimientos para celebrar subastas públicas o licitaciones públicas (incluidos los señalados en la decisión por la que se ordena la venta), b) la aprobación o confirmación de la venta a precio inferior al del mercado y c) la existencia de fraude u otros actos ilícitos de los oferentes. En consonancia con el objetivo de la convención de remitir las cuestiones de procedimiento al derecho interno, el párrafo 1 del artículo 9 no se refiere a los motivos de anulación ni a la legitimación para presentar una demanda o solicitud de anulación. En particular, aunque el cumplimiento de los requisitos de la convención es condición previa para que se expida el certificado de venta judicial, y la competencia exclusiva conforme al párrafo 1 del artículo se hace extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial, la convención no exige que el Estado de la venta judicial considere motivo de anulación su incumplimiento.

31. En la práctica, la anulación de una venta judicial es sumamente rara. La posibilidad de utilizar ese recurso es limitada, por la dificultad de revertir los efectos de una venta judicial y devolver a las partes a su situación anterior una vez que se ha procedido a la inscripción conforme al artículo 7 y se ha distribuido el producto de la venta. También es improbable que sea un recurso adecuado para muchos acreedores, con la posible excepción de los que hayan presentado una oferta rechazada o los que aleguen que la venta se realizó sin procurar que se obtuviera el máximo valor posible. Sin embargo, el carácter excepcional que la anulación tiene en la práctica oculta la importancia del artículo 9 para el funcionamiento general del régimen previsto en la convención. En particular, conforme a él, la validez de un certificado de venta judicial y las condiciones para expedirlo quedan sujetos exclusivamente al examen del Estado en que esa venta se realice.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 51, 52 y 54 a 57.
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 59 y 68 a 78.
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 82, 107 y 109
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 29 y 57 a 60
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 45
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 43 a 47

2. Efectos de la anulación y la suspensión (art. 9, párr. 3, y art. 15, párr. 2)

32. Los efectos de una resolución por la que se anule una venta judicial en ejercicio de la competencia otorgada con arreglo al artículo 9, párrafo 1, se limitan al Estado de la venta judicial conforme a su derecho interno. No obstante, la convención reconoce

que la anulación de una venta judicial, si bien excepcional, puede tener repercusión en el régimen establecido conforme a ella. Por ejemplo, se puede anular una venta judicial o invalidar un certificado de venta judicial por razones que pueden dar lugar a una impugnación por motivos de orden público en otro Estado conforme al artículo 10. La convención no pretende pronunciarse sobre el efecto internacional de una anulación o suspensión, cuestión que se rige por la ley aplicable en el Estado en el que se plantea, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2.

33. En cambio, la convención requiere que toda resolución por la que se anule una venta judicial o se suspendan sus efectos se transmita al archivo. Ello se aplica únicamente a las ventas judiciales respecto de las cuales se ha expedido un certificado. Como el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 se ocupa de la transmisión del certificado y no de la forma en que se efectúe, es decir, el método utilizado para ello y la persona responsable de transmitirlo al archivo. Para estos aspectos remite a la ley del Estado de la venta judicial y a los procedimientos establecidos por el archivo en el desempeño de sus funciones con arreglo al artículo 11. Véanse más adelante los comentarios sobre el artículo 11.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 74 y 108
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párrs. 27 a 31
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 113
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 52 a 54

K. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

1. Función del artículo 10

34. El artículo 10 establece la única excepción a la norma básica enunciada en el artículo 6. Mientras que el artículo 9 se ocupa de la competencia para conocer de la impugnación de una venta judicial en el Estado en que se haya realizado, el artículo 10 se refiere al derecho de cualquier otro Estado parte a rechazar los efectos internacionales de una venta judicial. El motivo para hacerlo se limita a la excepción de orden público, y se requiere la determinación de un órgano judicial. Esa determinación solo surte efectos en dicho Estado y no incide en los efectos internacionales de la venta judicial en ningún otro Estado parte. La convención reconoce que la excepción de orden público se invocará con mayor probabilidad en los Estados en que se soliciten medidas con arreglo a los artículos 7 u 8.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 59 a 66
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 58 y 79 a 89

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 84, 85, 87 y 88

2. Excepción de orden público

35. Los ordenamientos jurídicos admiten en general los motivos de orden público como fundamento para denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera. Aunque la excepción de orden público se incorporó al artículo 10 inspirándose en la práctica observada en los tratados recientes, por ejemplo en el artículo 7, párrafo 1 c), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2019)⁴, se adaptó a los efectos internacionales de una venta judicial, recordando que la convención no se ocupa del reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras (véanse los comentarios sobre el art. 6). Las cuestiones de orden público pueden diferir en el caso de las ventas judiciales y las sentencias extranjeras. Sin embargo, como ocurre respecto de estas últimas, el concepto de orden público utilizado en el artículo 10 difiere de un Estado a otro, lo que se reconoce precisando que se alude al orden público “de ese otro Estado parte”.

36. El artículo 10 requiere que el efecto de la venta judicial en el Estado de que se trate sea “manifiestamente contrario” a su orden público. De ese modo se fija un umbral elevado, lo que refleja la práctica de los tratados recientes. Ello tiene por objeto evitar la aplicación abusiva o demasiado amplia de la excepción de orden público y requiere invocar razones imperativas para fundamentar la determinación de que la atribución de efectos a la venta judicial extranjera es contraria al orden público en un aspecto determinado. Con ese umbral también se subraya que el orden público debería invocarse solo en casos excepcionales.

37. En el contexto de las ventas judiciales, las cuestiones de orden público pueden comprender la extinción de derechos considerados normas imperativas en el Estado de que se trate, la anulación de la venta en el Estado de la venta judicial, el hecho de que esa venta atente contra la soberanía o la seguridad, el hecho de que el comprador haya logrado la venta mediante fraude y la realización de la venta judicial de un modo que transgreda principios fundamentales de las garantías procesales. Como se indicó anteriormente (véase [A/CN.9/1110/Add.1](#), párr. 5), un incumplimiento especialmente grave de los requisitos de notificación previstos en la convención podría dar lugar a una demanda en que se invocaran motivos de orden público. Sin embargo, en consonancia con la práctica observada en los tratados recientes, el mero incumplimiento de una norma imperativa no suele constituir una cuestión de orden público. Para invocar una excepción de orden público es necesario que se hayan comprometido los valores fundamentales del Estado en cuestión.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 38 y 62
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 84 a 86
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 85, 86 y 107
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 28

⁴ Reino de los Países Bajos, *Treaty Series*, 2019, núm. 13672.

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 37 y 55

3. Determinación

38. Para invocar la excepción de orden público se requiere la determinación de un órgano judicial. La convención no precisa la forma de esa determinación ni el procedimiento para invocar esa excepción. En consonancia con el objetivo de la convención, para esas cuestiones se remite al derecho del Estado de que se trate. El artículo 10 se refiere a la “determinación” de que el efecto de la venta judicial extranjera “sería” manifiestamente contrario al orden público. La palabra “determinación” supone una decisión basada en el examen de la información pertinente para las cuestiones de orden público. El uso de la palabra “sería” refleja la práctica de los tratados recientes para referirse a la excepción de orden público y no se emplea con la intención de indicar que bastaría con una evaluación provisional o condicional del órgano judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 100
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 39 y 40

L. Artículo 11. Archivo

1. Finalidad del mecanismo de archivo

39. La convención prevé un mecanismo de archivo destinado a mejorar el funcionamiento de su régimen brindando acceso público a los instrumentos que deben distribuirse conforme a ella. Además, el archivo permite difundir información sobre la venta judicial de buques, dando a conocer así la función de las ventas judiciales y apoyando la investigación y el análisis en favor de la comunidad marítima mundial.

2. Identidad del responsable del archivo (art. 11, párr. 1)

40. Conforme al artículo 11, párrafo 1, el archivo está a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI). Subsidiariamente, cumplirá ese cometido una institución designada por la CNUDMI. Con esta disposición, basada en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, se indica que la convención no obliga a la OMI y que la asunción de las funciones de archivo por parte del Secretario General de la OMI está supeditada a la aprobación de los órganos rectores de esa organización.

3. Función del archivo (art. 11, párr. 2)

41. La función del archivo es recibir y publicar las notificaciones y certificados de venta judicial, así como toda resolución por la que se anule una venta judicial o se suspendan sus efectos. Para ello, el párrafo 2 del artículo 11 requiere que ponga dichos instrumentos a disposición del público oportunamente después de recibirlos. Todos esos instrumentos son expedidos por el Estado de la venta judicial y se deben transmitir al archivo con arreglo a la convención. La función del archivo es meramente informativa, y la publicación de los instrumentos no surte ningún efecto jurídico con arreglo a la convención. En particular, la publicación de la notificación de una venta judicial no sustituye la obligación de practicar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, ni la obligación de exhibir el certificado de venta judicial para

que se proceda a inscribir el buque conforme al artículo 7 o se prohíba su embargo preventivo conforme al artículo 8.

42. La convención no impone al archivo la obligación de verificar o garantizar la exactitud o integridad de los instrumentos transmitidos para su publicación ni la de traducirlos para su publicación. Ello se reafirma con el requisito, fijado en el artículo 11, párrafo 2, de que el archivo publique los instrumentos “en la forma y en el idioma en que se hayan recibido”.

43. La convención no establece deliberadamente la forma en que debe funcionar el archivo y deja al arbitrio de sus responsables los procedimientos para recibir y publicar los instrumentos que deben transmitirse con arreglo a ella. La convención está concebida de tal manera que admite el uso de una plataforma u otro servicio en línea para recibir y publicar los instrumentos mediante sistemas automatizados y para que se transmitan y consulten a través de una cuenta en línea u otra aplicación interactiva.

4. Aplicación transitoria (art. 11, párr. 3)

44. El párrafo 3 del artículo 11 prevé que el archivo pueda recibir y publicar notificaciones de venta judicial procedentes de un Estado contratante (en el sentido de lo dispuesto en el art. 2 f) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)⁵) para el que la convención todavía no haya entrado en vigor. Con esa disposición se apoya la aplicación transitoria de la convención. Véanse los comentarios sobre el artículo 22, párrafo 3.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 46 y 73
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 67 y 94
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs.50, 74 y 76 a 81
Informe del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1053 , párr. 32
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 85 a 91
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 49 a 51 y 56 a 62

M. Artículo 12. Comunicación entre autoridades de los Estados partes

45. El párrafo 1 del artículo 12 prevé que haya comunicación entre autoridades de distintos Estados partes. Se basa en el artículo 14 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) y dispone que exista esa comunicación a efectos de la convención en su conjunto y no solo de disposiciones específicas. En particular, facilita la comunicación entre el tribunal de la venta judicial (u otra autoridad pública que efectúe esa venta) y los registros para el cumplimiento de los requisitos de notificación fijados en el artículo 4, así como entre la autoridad expedidora y la autoridad competente, con arreglo al artículo 7 y con respecto a la expedición del certificado de venta judicial.

46. El párrafo 1 del artículo 12 autoriza la comunicación, pero no la hace obligatoria. Además, no limita el uso de otras vías de comunicación, incluidas las previstas en los

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

tratados de asistencia judicial entre los Estados interesados. Ello se reafirma en el artículo 12, párrafo 2. Ese párrafo no tiene por objeto que se mantengan otros mecanismos para atribuir efectos a las ventas judiciales extranjeras que pudieran realizarse en virtud de dichos tratados; la aplicación de esos otros mecanismos es materia del artículo 14.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 74
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 64 y 65

N. Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales

47. Conforme al principio general establecido en el artículo 30, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), un tratado posterior prevalece sobre un tratado anterior en la medida en que haya incompatibilidades entre ambos. El artículo 13 se refiere a los casos en que la aplicación de la convención sea incompatible con dos tratados que se individualizaron durante la preparación de la convención. En última instancia, la existencia y el alcance de cualquier incompatibilidad depende de la interpretación de ambos instrumentos en un caso concreto.

48. El párrafo 1 del artículo 13 se refiere a la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, (en adelante “el Protocolo núm. 2”)⁶. Esa convención está abierta a los miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE), así como a los Estados admitidos en la CEPE con carácter consultivo. El Protocolo núm. 2 rige el embargo (incluido el embargo preventivo) y la venta forzosa (incluida la venta judicial) de “todo buque utilizado para la navegación interior” (art. 2) y consta de disposiciones sobre diversos asuntos relacionados con las ventas judiciales de que también se ocupa la presente convención, como los requisitos de notificación (art. 21), los efectos internacionales de la venta judicial (art. 19) y las medidas relativas a la inscripción de un buque en el registro tras su venta judicial (art. 22). Como se indicó anteriormente en los comentarios sobre la definición de “buque” (véase [A/CN.9/1110](#), párr. 42), la presente convención se aplica a la venta judicial de buques de navegación interior, por lo que sus disposiciones pueden resultar incompatibles con las del Protocolo núm. 2 en un caso determinado. En caso de incompatibilidad, el párrafo 1 del artículo 13 prevé que las disposiciones de la convención “cedan el paso” a las del Protocolo, de manera que, conforme al principio general enunciado en el artículo 30, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), prevalecerá sobre ellas el Protocolo núm. 2.

49. El párrafo 2 del artículo 13 se refiere al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (en adelante, “el Convenio sobre la Notificación o Traslado”)⁷. El Convenio sobre la Notificación o Traslado prevé la transmisión de documentos judiciales expedidos por un Estado para su notificación en otro Estado. Cuando se aplica, ese Convenio establece varias vías de transmisión, aunque en el caso de documentos que deban notificarse en algunos Estados partes solo se prevé su transmisión a través de una autoridad central o por vía diplomática y consular. En la medida en que el Convenio sobre la Notificación o Traslado dispone que se utilicen exclusivamente las vías de transmisión de documentos judiciales para su notificación en el extranjero, sus disposiciones pueden resultar incompatibles con las disposiciones de la presente

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1281, núm. 21114.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 658, núm. 9432.

convención por las que se permite que la notificación de la venta judicial se practique de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial (art. 4, párr. 4). Concretamente, los plazos que supone la utilización de las vías de transmisión previstas en el Convenio sobre la Notificación o Traslado para notificar a una persona que se encuentre en un Estado determinado tal vez sean demasiado largos para satisfacer la necesidad de rapidez en el procedimiento de venta judicial, y la ley del Estado de la venta judicial puede imponer la obligación de practicar la notificación por vías distintas de las previstas en el Convenio sobre la Notificación o Traslado. En previsión de ese caso, el párrafo 2 del artículo 13 no se propone excluir por completo la aplicación del Convenio sobre la Notificación o Traslado, sino evitar que se apliquen exclusivamente las vías de transmisión previstas en él. Dicho de otro modo, esas vías pueden utilizarse, pero su uso no es obligatorio.

50. Como se indicó anteriormente (A/CN.9/1110/Add.1, párr. 74), la convención no se ocupa del reconocimiento de las sentencias extranjeras y, por ello, no se refiere a la relación con tratados como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2019).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 72
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 31 y 65
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 29 y 60
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párr. 81
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 71
Nota de la Secretaría acerca de la interacción entre un futuro instrumento sobre la venta judicial de buques y determinados convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	A/CN.9/WG.VI/WP.85 , párrs. 12 a 30

O. Artículo 14. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales

51. La finalidad del artículo 14 es aclarar que la convención no excluye otros tratados ni leyes nacionales si establecen un fundamento más favorable para atribuir efectos a las ventas judiciales extranjeras. Al prepararse la convención, se tuvo presente que las ventas judiciales extranjeras podían reconocerse con arreglo al Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), así como en virtud del derecho interno en situaciones no previstas en ella, incluso en aplicación del principio de cortesía.

52. El artículo 14 no es estrictamente una cláusula de “cesión del paso” como el artículo 13, párrafo 1, por los siguientes motivos: a) se aplica de entrada para evitar la incompatibilidad, b) se aplica a las ventas judiciales realizadas en Estados que no sean partes en la convención, así como a las que no queden comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la convención y c) se refiere a la interacción de la convención con el derecho interno (y con otros tratados). Sin embargo, si las disposiciones de la convención resultan incompatibles con los fundamentos establecidos en otro tratado para atribuir efectos a una sentencia extranjera en un caso concreto, el artículo 14 prevé que las disposiciones de la convención “cedan el paso” a la aplicación de dichos fundamentos.

53. El artículo 14 únicamente mantiene la aplicación de “fundamentos” para atribuir efectos a una venta judicial extranjera con el fin de aclarar que no mantiene las disposiciones de otros tratados ni de la legislación nacional que, en un caso concreto, denegarían esos efectos. Como tal, el artículo 14 no cedería el paso a la aplicación de los motivos de denegación previstos en otro tratado, salvo la excepción de orden público a que se refiere el artículo 10 de la presente convención. En ese caso, las disposiciones de la convención, en particular el artículo 6, se aplicarían plenamente, conforme al principio general enunciado en artículo 30, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). En caso de incompatibilidad con el derecho interno, se aplicaría el principio general enunciado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 17
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 68 a 70

P. Artículo 15. Materias que no se rigen por la presente convención

1. Finalidad

54. El artículo 15 tiene por objeto aclarar que la aplicación de la convención no se hace extensiva a los asuntos (en adelante “los asuntos extrínsecos”) que no se propone regir, a saber, los siguientes: a) la distribución del producto de una venta judicial, b) los créditos personales que puedan existir contra el propietario anterior del buque y c) los efectos internacionales de una sentencia por la que se anule o suspenda una venta judicial o se invalide el certificado de venta judicial. Así pues, su objetivo es indicar claramente a los acreedores que esos asuntos extrínsecos están sujetos a otro régimen, el del derecho interno. En sentido estricto, el artículo 15 no se ocupa de las materias excluidas del ámbito de aplicación, porque las propias disposiciones sustantivas de la convención no se han concebido para aplicarse a asuntos extrínsecos a ella. Por ello, los párrafos de ese artículo no se ubicaron en el artículo 3. De cualquier modo, dada la estrecha relación entre los asuntos extrínsecos señalados en el artículo 15 y las cuestiones que se rigen por la convención, así como el hecho de que dichos asuntos se plantearon durante la elaboración del instrumento, se consideró que, para evitar dudas, sería útil introducir una disposición expresa que aclarara la aplicación de la convención a esos asuntos extrínsecos.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 47 y 48
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 72 y 75

2. Distribución del producto

55. El acceso de los acreedores al producto es un aspecto que define la “venta judicial” en el sentido de la convención (véanse los comentarios sobre el art. 2 a), inciso ii)). Sin embargo, a diferencia del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), la convención no se ocupa de la forma en que se distribuye ese

producto ni del modo en que se asigna prelación a los créditos contra él. Esas cuestiones se rigen por la ley del Estado de la venta judicial.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 22 y 29
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 53 y 54

3. Créditos personales contra el antiguo propietario del buque

56. Como deja en claro el artículo 1, la convención se refiere únicamente a las ventas judiciales que (ya) confieran un título de propiedad limpio. No se ocupa de los efectos de una venta judicial sobre la subsistencia de créditos personales contra el antiguo propietario que hayan nacido antes de la venta judicial. Ello comprende los créditos nacidos de un contrato o por responsabilidad extracontractual, así como aquellos que, de no mediar la venta judicial, hubieran podido ejecutarse mediante el secuestro del buque en cumplimiento de una sentencia judicial, o los que, en virtud de la venta judicial, podrían haberse ejecutado contra el producto pero no se satisficieron en su totalidad. Esta cuestión se aclara en el artículo 15, párrafo 1 b). En virtud de ese párrafo no se crea ningún crédito ni se restablecen los que se hubieran extinguido en virtud de la venta judicial.

57. La referencia a “una persona que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este”, en contraposición al “propietario”, tiene por objeto distinguir más claramente entre las cuestiones que se rigen por la convención —que contiene algunas disposiciones sobre la notificación al “propietario”— y la subsistencia de los créditos personales.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párr. 34
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 51 a 54
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párrs. 47 y 48
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 73

4. Efectos de la anulación y la suspensión

58. El párrafo 2 del artículo 15 aclara que la convención no resuelve la cuestión de los efectos internacionales de la anulación y la suspensión de una venta judicial conforme al artículo 9, considerando que esa cuestión se plantearía en circunstancias extremadamente inusuales. Véanse los comentarios sobre el artículo 9.

5. Otras materias que no se rigen por la convención

59. Como ya se indicó en los comentarios sobre el artículo 1, la convención no se ocupa de la realización de las ventas judiciales (como se reafirma en el art. 4, párr. 1) ni del reconocimiento de las sentencias relativas a ventas judiciales ni de los efectos jurídicos de esas ventas. Ello es congruente con su objetivo de crear un régimen

armonizado para atribuir efectos internacionales a las ventas judiciales sin sustituir las normas del derecho interno que rijan el procedimiento de esas ventas y sin modificar las circunstancias en que las ventas judiciales confieran un título de propiedad limpio. Durante la preparación de la convención se plantearon otras cuestiones relativas a las ventas judiciales, pero en el artículo 15 no se hace referencia a ellas. Entre esas cuestiones figuran la coordinación de los procedimientos de insolvencia y los procedimientos paralelos de venta judicial, así como los recursos en caso de embargo ilícito de un buque.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 35º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/973 , párrs. 22, 29 y 30
Informe del 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1007 , párrs. 44, 46, 70 y 71
Informe del 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1047/Rev.1 , párr. 100
Informe del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1089 , párrs. 52 a 61

Q. Disposiciones finales

1. Consideraciones generales

60. Las disposiciones finales de la convención (arts. 16 a 24) se ajustan al modelo de otros tratados multilaterales elaborados por la CNUDMI.

2. Depositario (art. 16)

61. El artículo 16 designa depositario de la convención al Secretario General de las Naciones Unidas. El depositario es responsable de custodiar los textos auténticos de la convención y los poderes que se le hayan remitido. Además, presta varios servicios administrativos relacionados con la convención, entre ellos los siguientes: a) extender copias certificadas del texto original, b) recibir las firmas de la convención, c) recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a la convención y d) informar a los Estados sobre los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a la convención.

62. El depositario es una institución diferente del archivo previsto en el artículo 11 y cumple una función distinta.

3. Consentimiento en obligarse por la convención (art. 17)

63. La mejor manera de establecer un régimen armonizado para atribuir efectos internacionales a las ventas judiciales es crear entre los Estados el mayor interés posible por la convención. El párrafo 1 del artículo 17 señala que la convención está abierta a la firma de “todos los Estados”, fórmula utilizada con frecuencia en los tratados multilaterales para promover el máximo de participación.

64. El Secretario General, en su calidad de depositario, ha declarado varias veces que no le compete determinar si un territorio u otra entidad de esa índole queda comprendido en la fórmula “todos los Estados”. Conforme al entendimiento alcanzado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973, el Secretario General, al cumplir la función de depositario de una convención con la cláusula de “todos los Estados” seguirá la práctica de la Asamblea General y, siempre que sea aconsejable, solicitará la opinión

de la Asamblea General antes de recibir una firma o un instrumento de ratificación o adhesión⁸.

65. Mientras que algunos tratados prevén que basta con la firma para que los Estados manifiesten su consentimiento en obligarse, la convención, como la mayoría de los tratados multilaterales modernos, dispone que estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios. Al prever la firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, se da tiempo a los Estados para que obtengan la aprobación de la convención por las instancias nacionales y promulguen la legislación necesaria para aplicar el instrumento a nivel interno, antes de asumir las obligaciones jurídicas dimanantes de él en el plano internacional. Una vez ratificada la convención, los Estados quedan jurídicamente obligados por ella.

66. La aceptación o aprobación de un tratado después de la firma tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación, y se aplican las mismas normas. La adhesión tiene igual efecto jurídico que la ratificación, la aceptación o la aprobación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, la aceptación o la aprobación, que deben ir precedidas de la firma, la adhesión solo requiere el depósito de un instrumento de adhesión. A diferencia de algunos tratados multilaterales, la adhesión a la convención no está sujeta a ninguna condición especial. La adhesión es un medio por el que un Estado puede hacerse parte en un tratado sin firmarlo.

67. La convención utiliza el término “Estado parte” para referirse a un Estado que ha consentido en obligarse por ella y para el cual está en vigor (véanse los comentarios sobre el art. 22). Ello se hace extensivo a las organizaciones regionales de integración económica en virtud del artículo 18.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 76

4. Cláusula relativa a las organizaciones regionales de integración económica (art. 18)

a) Significado de “organización regional de integración económica”

68. Además de los “Estados”, la convención está abierta a la participación de organizaciones internacionales de un tipo determinado, a saber, las organizaciones regionales de integración económica. El artículo 18 reconoce la importancia cada vez mayor de estas organizaciones, que ya son partes en varios tratados relacionados con el comercio.

69. La convención no define el término “organización regional de integración económica”. Sin embargo, el artículo 18 abarca dos elementos clave: la agrupación de Estados de una región determinada para lograr objetivos comunes y la transferencia de competencias relativas a esos objetivos comunes de los Estados a las organizaciones regionales de integración económica. Aunque el concepto de organización regional de integración económica es flexible, la participación en la convención no está abierta a las organizaciones internacionales en general. En su mayoría, las organizaciones internacionales no están facultadas para dictar normas jurídicamente vinculantes, porque esa función suele requerir el ejercicio de determinados atributos de un Estado soberano que pocas de ellas han recibido de sus Estados miembros.

⁸ Véase *United Nations Juridical Yearbook*, 1973 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.75.V.1), segunda parte, cap. IV, secc. A.3 (pág. 79, nota 9), e *ibid.*, 1974 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.76.V.1), segunda parte, cap. VI, secc. A.9 (págs. 157 a 159).

b) Alcance de la competencia de las organizaciones regionales de integración económica

70. El artículo 18 no se ocupa de los procedimientos internos que llevan a la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la convención o la adhesión a ella por una organización regional de integración económica. La convención propiamente tal no requiere que los Estados miembros de la organización le confieran autorización en un acto separado y no se pronuncia en modo alguno sobre la cuestión de si esa organización tiene derecho o no a consentir en obligarse por la convención en caso de que ninguno de sus Estados miembros decida hacerlo. A efectos de la convención, el alcance de las facultades otorgadas a la organización para concertar tratados —y la cuestión de si esta expresa o no su consentimiento en obligarse por la convención en virtud de su ratificación, aceptación o aprobación o la adhesión a ella— es un asunto interno en materia de relaciones entre la organización y sus Estados miembros. El artículo 18 no prescribe cuál ha de ser la distribución de las competencias y facultades entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros.

71. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 18 dispone que una organización regional de integración económica solo puede manifestar su consentimiento en obligarse si tiene “competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención”. Además, conforme al párrafo 2 esa competencia debe demostrarse mediante una declaración ante el depositario en la que se especifiquen las materias que se rigen por la convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. El artículo 18 no establece un fundamento para que la organización manifieste su consentimiento en obligarse por la convención sin tener competencia respecto de las materias que se rigen por la convención.

72. No es necesario que la organización regional de integración económica tenga competencia sobre todas las materias regidas por la convención; esa competencia puede ser parcial o concurrente con la de sus Estados miembros. En consecuencia, tanto una organización de esa índole como cualquiera de sus Estados miembros pueden ser partes en la convención. En reconocimiento de ello, el párrafo 1 del artículo 18 prevé que, a efectos de la entrada en vigor de la convención (art. 22) y de cualquier modificación adoptada (art. 23), no se contarán los instrumentos depositados por organizaciones de esas índole.

73. Al expresar su consentimiento en obligarse por la convención, una organización regional de integración económica adquiere la condición de parte en la convención por derecho propio. Ello se reafirma en el artículo 18, párrafo 3, conforme al cual toda referencia que se haga en la convención a “Estado” o “Estado parte” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

c) Relación entre la convención y las normas de las organizaciones regionales de integración económica

74. *[Se completará si se incorpora una cláusula de desconexión.]*

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párr. 78

5. Ordenamientos jurídicos no unificados (art. 19)**a) Mecanismo para aplicar la convención a unidades territoriales**

75. Conforme al principio general enunciado en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. El párrafo 1 del artículo 19 permite

a los Estados declarar que la convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas. [Esa declaración solo puede hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.] En caso de no formularse, la convención se aplicará a todas las unidades territoriales de los Estados.

76. Esa disposición, a la que con frecuencia se denomina “cláusula federal”, es especialmente pertinente para los Estados con sistema de gobierno federal en que los estados, provincias u otras “unidades territoriales” constitutivas del Estado tienen potestad legislativa respecto de las materias que se rigen por la convención. En el caso de algunos Estados federales, aunque el gobierno central conserva sus facultades para concertar tratados, no tiene la potestad de promulgar la legislación necesaria para aplicar la convención en todas esas unidades territoriales o en algunas de ellas. El párrafo 1 del artículo 19 resuelve esta cuestión al dar a los Estados la posibilidad de declarar que la convención se aplicará únicamente a las unidades territoriales que hayan promulgado legislación para aplicarla. El párrafo 2 del artículo permite modificar la declaración en cualquier momento, reconociendo en ello que los Estados pueden aplicar la convención gradualmente a sus unidades territoriales constitutivas.

77. El artículo 19 no se aplica exclusivamente a los Estados federales, y pueden aplicarlo otros Estados que tengan unidades territoriales separadas, como territorios autónomos y territorios de ultramar. Sin embargo, como se prevé respecto de los Estados federales, solo se podrá hacer una declaración conforme al párrafo 1 de ese artículo cuando en esas unidades territoriales “sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la [...] Convención”. El artículo 19 no está concebido para su aplicación por organizaciones regionales de integración económica.

b) Interpretación de la convención en su aplicación a las unidades territoriales

78. El párrafo 5 del artículo 19 establece normas para interpretar determinados términos de la convención en su aplicación a las unidades territoriales de un Estado parte. Se aplica con independencia de que el Estado parte haya hecho o no una declaración conforme al párrafo 1 de ese artículo.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 79 y 80

6. Autenticación del certificado de venta judicial (art. 20)

79. [Véase la nota de presentación del documento [A/CN.9/1108](#), párr. 6.]

7. [Procedimiento y efectos de las declaraciones (art. 21)]

80. [Véase la nota de presentación del documento [A/CN.9/1108](#), párr. 7.]

8. Entrada en vigor (art. 22)

a) Entrada en vigor en general

81. Los tratados multilaterales elaborados por la CNUDMI suelen requerir que entre 3 y 10 Estados expresen su voluntad de obligarse por ellos para entrar en vigor. El párrafo 1 del artículo 22 fija ese número en [tres] Estados, conforme a la tendencia de los tratados modernos de derecho mercantil, que promueven su aplicación lo antes posible en los Estados que deseen someter sus actividades comerciales a esos regímenes. Conforme al artículo 18, párrafo 1, no se contarán los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados por organizaciones regionales de integración económica. Se fija un plazo de [seis meses][180 días] a partir de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a fin de dar tiempo suficiente a los Estados que adquieran la condición de partes en la

convención para que notifiquen la próxima entrada en vigor a todas las autoridades competentes y otras partes interesadas.

b) Entrada en vigor para los Estados que den su consentimiento después de la entrada en vigor de la convención

82. El párrafo 2 del artículo 22 se refiere a la entrada en vigor de la convención para los Estados que manifiesten su consentimiento en obligarse por ella después de que haya entrado en vigor. Respecto de esos Estados, la convención fija un plazo de [seis meses] [180 días], similar al previsto en el párrafo 1 para la entrada en vigor después del depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

83. Rige una disposición similar para la entrada en vigor de la convención respecto de las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud del artículo 19, párrafo 1. Teniendo presente que el párrafo 1 del artículo 19 permite que un Estado declare, antes de que la convención entre en vigor respecto de él, que esta se aplicará a una de sus unidades territoriales, el período entre la notificación de dicha declaración y la entrada en vigor de la convención para ese Estado —ya sea conforme al artículo 22, párrafo 1, (si el Estado se encuentra entre los primeros [tres] Estados partes) o al artículo 22, párrafo 2— puede ser superior a seis meses. El párrafo 2 del artículo 22 no pretende disponer que la convención entre en vigor para la unidad territorial sin haber entrado en vigor para el Estado.

c) Aplicación transitoria

84. Aunque los procedimientos de venta judicial suelen ser expeditivos, resulta concebible —aunque improbable— que la convención entre en vigor para un Estado después de que se haya iniciado el procedimiento pero antes de que finalice la venta. Para evitar dudas sobre la aplicación de la convención, el párrafo 3 del artículo 22 dispone que esta se aplica únicamente a las ventas judiciales que se lleven a cabo después de su entrada en vigor para el Estado de la venta judicial. Ello refleja lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 a), que ya limita la aplicación de la convención a las ventas judiciales llevadas a cabo “en un Estado Parte”, es decir, en un Estado para el que la convención haya entrado en vigor (véase el art. 2 g) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)).

85. La convención no precisa el momento ni el período en que se “lleve a cabo” una venta judicial. Conforme al artículo 4, párrafo 1, esa cuestión se rige por la ley del Estado de la venta judicial, en virtud de la cual podrá considerarse que la venta “se llevó a cabo” después de la notificación. Respecto de los casos en que la convención entre en vigor para el Estado de la venta judicial después de la notificación pero antes de que esa venta se “lleve a cabo” —y para evitar toda impugnación innecesaria de los efectos internacionales de la venta judicial basada en el incumplimiento de los requisitos de notificación, en particular el de que la notificación de la venta judicial se transmita al archivo— el párrafo 3 del artículo 11 dispone que el archivo podrá recibir y publicar las notificaciones de venta judicial enviadas por un Estado antes de que la convención haya entrado en vigor para él.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095, párrs. 76 y 81 a 85

9. Modificación (art. 23)

86. El artículo 23 establece un mecanismo para modificar la convención. Las disposiciones relativas a la modificación son habituales en los tratados multilaterales, aunque no se invocan con frecuencia. Conforme al artículo 18, párrafo 1, a efectos de la entrada en vigor de una modificación adoptada no se cuentan los instrumentos de

ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados por organizaciones regionales de integración económica. El artículo 19 pretende regir, *mutatis mutandis*, en la aplicación de las modificaciones adoptadas a las unidades territoriales respecto de las cuales se haya hecho una declaración conforme a su párrafo 1.

Referencias a la labor preparatoria

<i>Documento</i>	<i>Referencia</i>
Informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI	A/CN.9/1095 , párrs. 86 a 88

10. Denuncia (art. 24)

87. Conforme al artículo 24, párrafo 1, los Estados partes podrán denunciar la convención. La denuncia libera a un Estado de su obligación de seguir aplicando la convención, por lo que esta deja de estar en vigor para él. Del mismo modo en que el párrafo 1 del artículo 19 permite a un Estado aplicar la convención a una determinada unidad territorial, el párrafo 1 del artículo 24 le permite denunciarla para esa unidad territorial.

88. Con arreglo al artículo 24, párrafo 2, la denuncia surte efecto [12 meses][365 días] después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, a menos que se establezca un plazo más largo. El plazo supletorio, que es [aproximadamente] el doble del que rige para la entrada en vigor de la convención conforme al artículo 22, tiene por objeto dar tiempo suficiente para notificar a las autoridades y otras partes interesadas del Estado denunciante y de los demás Estados partes el cambio de régimen jurídico con respecto a los efectos internacionales de las ventas judiciales en que intervenga dicho Estado.